

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Que la orden de 1.º de Octubre de 1870 ha venido á establecer la misma doctrina que la de 22 de Diciembre de 1863, aclarando además el art. 58 del reglamento de 1859, y determinando que el derecho de continuar los trabajos como de investigación se limita á una pertenencia, no pudiendo menos de convenirse en que se halla perfectamente ajustada á los buenos principios de derecho que, entre otras cosas, determinan que no se cause perjuicio á tercero á no ser que hubiese razon legal para ello; y

Que las sentencias que se citan por la Sociedad demandante no pueden ser obstáculo para que el Tribunal decida y resuelva cuál de los dos criterios seguidos por la Administración es el mas ajustado á la razon y á la justicia, si el que suponen las resoluciones recaídas en expedientes concretos con anterioridad á la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870, ó las dictadas con posterioridad á esta orden.

Que la Sociedad minera «La Iberia», á quien se tuvo por parte en este pleito en el concepto de coadyuvante de la Administración, dedujo iguales pretensiones que el Ministerio fiscal, apoyándolas en los siguientes fundamentos de derecho:

Que á mineros que se han acogido á la legislación de 1849 no se les puede de manera alguna aplicar la de 1859:

Que una y otra ley son diversas completamente, y sin embargo se han confundido, dando lugar al actual litigio;

Que segun el art. 58 del reglamento de minas de 1859, en consonancia con el 33 del mismo, y el 10 de la ley del indicado año, la reserva para investigar no comprendia mas que una pertenencia:

Que por la orden de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril se ha declarado eso mismo de una manera terminante, renunciando las referidas órdenes todas las condiciones necesarias para ser cumplidas; y

Que las sentencias del Tribunal Supremo dictadas en otros pleitos de minas, que son contrarias á las doctrinas de aquellas órdenes, no deben favorecer la demanda, pues se refieren á hechos que no forman jurisprudencia:

Que mi Fiscal en el Consejo de Estado, al instruirse de los autos, conforme á lo dispuesto en el decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero último, pidió asimismo la absolucion de la demanda para la Administración, y que se declare firme y subsistente la Real orden reclamada:

Visto el art. 10 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, que determina que al primero que solicitase el permiso del Jefe político para abrir pozo ó galeria se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el día del permiso:

Visto el art. 14 de la misma ley, que permite puedan concederse cuantos pertenencias cuando se pidan sobre minas de carbon:

Visto el art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley, segun el cual, si verificado el reconoci-

miento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcación, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigación siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion 2.ª del cap. 4.º:

Visto el art. 17 de la ley de 6 de Julio de 1859, que dispone que el permiso para investigación podrá comprender dos pertenencias por persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo segundo del art. 13:

Visto el art. 28 de la citada ley, que concede á todo registrador la facultad de aspirar á convertir en investigación su registro antes ó después de haber concluido la labor legal:

Visto el art. 37 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863, por el cual se determina que los investigadores puedan aspirar á convertir sus registros en investigaciones; y que si el registro abrazase mas de dos pertenencias y quisiese conservarlas todas en forma de investigación, presente por separado tantas solicitudes cuantas fuese necesario para que en cada expediente de investigación no se comprendan mas de dos pertenencias:

Vista la referida ley de 6 de Julio en sus disposiciones generales y transitorias y última, por las que

se determina que se apliquen las ventajas otorgadas por ella á las antiguas concesiones siempre que no haya perjuicio de tercero, extendiéndose las pertenencias á los límites marcados en la misma habiendo terreno franco, y derogándose todas las leyes y disposiciones anteriores.

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1863, recaída en los expedientes de minas «El Bujadillo», «El Consejo» y «La Perdiz», que determinó se pidiesen las pertenencias por investigación en la forma prevenida por el art. 37 del reglamento:

Vistas las sentencias del Consejo Real y Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1859, 15 de Enero, 15 y 18 de Marzo de 1871, en las que se consigna que las reservas confieren derechos eficaces y positivos, y que en las investigaciones por reservas de registros dejados sin efecto el derecho no está limitado á una pertenencia, sino que se extiende á todas las de aquellas:

Vista la orden del Regente del Reino de 1.º de Octubre de 1870, dictada en expediente promovido por D. Nicolás Maria Rivero sobre aclaración de la inteligencia que debe darse á la Real orden de 30 de Setiembre de 1863 en lo que se refiere á la reserva de continuar trabajos de investigación, concedida con arreglo al art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 1849, por la que se dispone que la reserva del derecho de investigar, otorgada conforme al art. 58 del reglamento de minas de 31 de Julio de 1849, se extienda solo á una pertenencia con las dimensiones que en tonces tenia:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de

1871, por lo cual, en presencia de la Orden del Regente ya referida, se mantuvo la doctrina opuesta, fundándose para ello en las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia, y en que, aparte de lo que se prescribe por el artículo 92 de la Constitución, dicha Orden no se había promulgado:

Considerando que en la ley de 11 de Abril de 1849, si bien se fija una pertenencia minera para las investigaciones originarias y directas que tienen por objeto una explotación por medio de pozos y galerías, y cuatro para las concesiones obtenidas por solicitud de registro siendo de minas de carbon, nada se consigna con respecto de estos registros cuando desaparecen como tales por no haberse descubierto el mineral y se transforman en investigación:

Considerando que este vacío de la ley lo llenó desarrollando su espíritu el reglamento de 31 de Julio del mismo año al consignar en su art. 58 que los registradores que se encuentren en esas condiciones tendrán derecho a continuar en sus trabajos luego que obtengan esta gracia por la reserva que debe concederles la Administración:

Considerando que la palabra continuar significa seguir en la misma cosa; de lo que se deduce que si los trabajos se hacían en los terrenos correspondientes a cuatro pertenencias por ser minas de carbon, en esos mismos deben seguir sin limitación alguna, aunque bajo la forma de investigación:

Considerando que la continuación a que se refiere el reglamento de 1849 es la conversión que permite y concede la ley de 6 de Julio de 1859 en su art. 28, palabras que significan y envuelven una misma idea, y que dan a entender la diferencia que existe entre las investigaciones simples y las que vienen por conversión; diferencia que resulta con claridad, así en el conjunto de la legislación de 1849 como en la posterior:

Considerando que no obsta a la genuina interpretación dada a la palabra «continuar» el que la reserva se otorgue a condición de que se llenen los trámites y requisitos ordenados para obtener las investigaciones, porque partiendo ya del derecho declarado para seguir trabajando sobre los terrenos de cuatro pertenencias, si por ser de carbon ese número comprendía el registro dejado sin efecto, ninguna dificultad ofrecía dentro de la legislación de 1849 el que se formase un expediente de investigación para cada una de ellas:

Considerando que, aparte de esto, el nuevo expediente a que se refiere el art. 58 del reglamento de

1849 procedería sólo en el caso de estar vigente al iniciarse la solicitud de investigación, no cuando ya estaba derogado y vigente otra ley y otro reglamento:

Considerando que, además, por resoluciones adjetivas ó de puro trámite no es posible resolver un punto de derecho sustantivo, cual es el número de pertenencias que corresponde a una reserva por investigación, según sostiene la misma Sociedad «Iberia» al querer limitar el alcance y efectos de la Real Orden de 30 de Setiembre de 1863:

Considerando que la Administración activa desde un principio ha comprendido la extensión de las minas por investigación, concediendo todas las pertenencias objeto de los registros dejando sin efecto a los dueños de estos que no habían contratado mineral para que pudiesen continuar sus trabajos sin limitación alguna sobre los terrenos de sus antiguos registros:

Considerando que en ese mismo sentido formaron su jurisprudencia el Consejo Real y el Tribunal Supremo por sus sentencias de 4 de Marzo de 1859, 15 de Enero y 15 y 18 de Marzo de 1871 y 27 de Febrero de 1874, aplicando la ley de 1849 en expedientes iniciados y bajo su imperio seguidos:

Considerando que esta jurisprudencia contiene la buena doctrina sobre la materia, y que la misma es la que se halla establecida en el art. 28 de la ley de 1859 y en el 37 del reglamento de 1863, consagrando de ese modo la interpretación dada a la ley de 49 y reglamento sobre la transformación ó conversión de los registros en investigación:

Considerando que la jurisprudencia referida, sobre tener por base la letra del reglamento y el espíritu de la ley de 1849, estaba fundada en principios de equidad y justicia, porque no había razón para equiparar a los registradores desgraciados que habían consumido sus capitales sin encontrar mineral con los simples investigadores que pocos ó ningunos sacrificios tenían que hacer:

Y considerando que en el presente pleito no viene en tela de juicio la Orden del Regente del Reino de 1.º de Octubre de 1870, pues quedó descartada en el incidente previo de la admisión, y sólo se trata de la de 10 de Junio de 1872, que resolviendo en alza los recursos interpuestos por la Sociedad «La Carbonera Española de Espiel y Belmez» contra los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871 recaídos en expedientes particulares, confirmó dichos decretos; por lo cual el de-

ber de la Sala es apreciar las razones y fundamentos que existan para confirmarla ó revocarla, examinando al efecto todas las leyes, reglamentos y disposiciones expedidas sobre la materia, y pesando su valor para formar su juicio y fijar el criterio que estime mas justo y acertado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Fernando Calderón Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Diego Moreno, D. José García Bazanallana, don Joaquín Gutiérrez de Rabalcava, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernández Lascorti, D. Pascual Biyarri, D. Juan Jimenez Cienca, D. Mariano Zacarias Cazorro y D. Fernando Vela,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 10 de Junio de 1872, que ha sido reclamada por la Sociedad «La Carbonera Española de Espiel y Belmez», en cuanto por ella se confirman los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y se desestiman los recursos interpuestos por la Sociedad minera ya referida en los expedientes á que se contrae; entendiéndose que esta declaración condona es sólo aplicable a las pertenencias que se encuentran limitadas por resoluciones de la Administración, no obstante las solicitudes formuladas en contrario por sus dueños y apoderados, y que estén comprendidas en los recursos resueltos por la Orden reclamada de 10 de Junio de 1872.

Dado en Palacio a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Para llevar á debido cumplimiento lo estipulado con la Santa Sede en el art. 14 del Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia,

de acuerdo con el Reverendísimo Cardenal Pro-nuncio apostólico, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos del culto, como producto del ramo de Cruzada, será la de 2.670.000 pesetas, á que ascende el importe calculado del año común del último quinquenio, deducidas ya las cargas de justicia y gastos de impresión, publicación y administración de la Santa Bula.

Art. 2.º La Comisaría general de Cruzada remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la expresada suma de 2.670.000 pesetas entre las Diócesis de la Península é islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se deduciente á cada una la cantidad que perciba de los productos de Cruzada.

Art. 3.º Teniendo en consideración que la cobranza de los productos de esta gracia se hace al año siguiente de la expedición de los sumarios, el descuento de los productos del ramo de Cruzada correspondientes á cada predicación, se hará en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del año económico inmediato.

Art. 4.º Serán de cuenta y cargo de la Comisaría general de Cruzada, además de los 2.670.000 pesetas que según los artículos anteriores ha de aplicarse al culto el pago de los gastos de impresión, publicación y administración de la Santa Bula, y las cargas de justicia afectas á los fondos de Cruzada, que son 86.167 pesetas 25 céntimos para la fábrica de la Iglesia de San Pedro; 7.755 pesetas para la de San Juan de Letran; 25.000 para dotación del muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, cuyo importe se ha tenido en cuenta al fijar el producto líquido del ramo de Cruzada, imputable al presupuesto del culto.

Art. 5.º Las pensiones vitalicias concedidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Enero de 1852 que gravan los productos del Indulto Cuadragésimo, continuarán satisfaciéndose por las Diócesis respectivas hasta su extinción, aplicándose el resto de estos productos á los establecimientos de beneficencia y obras de caridad, en el modo y forma prevenidos en el artículo 13 del Real decreto citado.

Art. 6.º Se declaran en toda su fuerza y vigor los artículos 26, 27 y 28 del mismo Real decreto de 8 de Enero de 1852, en cuya virtud los Gobernadores civiles auxiliarán á los muy Reverendos Prelados diocesanos para el cobro de los crédi-

os del ramo de Cruzada, proce-
diendo en caso necesario por la via
de apremio.

Dado en Palacio á diez y ocho
de Octubre de mil ochocientos se-
tenta y cinco.—Alfonso.—El Mi-
nistro de Gracia y Justicia, Fer-
nando Calderon Collantes.

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan ge-
neral de Búrgos al Mariscal de
Campo D. Remigio Moltó y Diaz
Berrio, que desempeña el mismo

cargo en el distrito militar de Gra-
nada.

Dado en Palacio á veintinueve de
Octubre de mil ochocientos setenta
y cinco.—Alfonso.—El Ministro de
la Guerra, Joaquin J. Vellar.

Núm. 1236.

D. José Zurbano y Monroy, Comisio-
nado en la Delegacion del Banco de
España, Recaudacion de Contribu-
ciones, para el cobro de las mismas,
en esta capital y su partido.

Hago saber: que en el expediente
de apremio ejecutivo que por atra-
sos de la contribucion territorial
sigo contra D. Antonio Baron y Diaz,
vecino de Espejo, á el que se le han
embargado quince fanegas cinco ce-
lémínes de tierra en el cortijo de
Montefrio alto, de su propiedad, cuya
finca ha sido capitalizada en trece
mil seiscientas treinta y tres pesetas,
en cuya suma, por señalamiento del
señor Juez municipal de la izquierda
se saca a pública subasta, el dia vein-
te de Noviembre próximo inmediato,
de diez á doce de su mañana, en la
audiencia de S. S., calle José Rey
número veinte y nueve. Lo que hago
notorio por medio del presente edic-
to para que llegue á conocimiento de
cuantos quieran interesarse en la ad-
quisicion de referida finca, admi-
tiéndose posturas que cubran las dos
terceras partes de su capitalizacion.

Córdoba diez y seis de Octubre de
mil ochocientos setenta y cinco.—José
Zurbano.

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director de la «Gaceta» ha remitido á este Gobierno la nota que á continuacion se expresa, de
las cantidades que por varios municipios de esta provincia se alicantan á la Administracion del periódico oficial
en concepto de suscripcion al mismo. Y estando consignada en los presupuestos municipales la cantidad de 66
pesetas anuales para el pago de la suscripcion, escito tola el celo de los Señores Alcaldes para que á la mayor
brevedad liquiden los descubiertos que tengan en aquélla Administracion, cumpliendo así con lo preceptuado
en la Ley Municipal y salvando al propio tiempo el decoro de sus respectivos pueblos.

Del recibo de la presente y del exacto cumplimiento de esta obligacion se servirán darme aviso los Seño-
res Alcaldes.

Córdoba 23 de Octubre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Garcia Maurino.

NOTA de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Córdoba por suscripcion á la Gaceta de Madrid.

AYUNTAMIENTOS.	Meses.	TIEMPO QUE ADEUDAN.	Importe en posetas.
Adamúz.	18	Desde 1.º Enero 1874 á fin de Junio 1875	102
Almedinilla.		Atrasos hasta id. id. 1875.	105
Almodóvar del Río.	48	Idem id. Julio 1871 á id. id. 1875.	264
Baena.	48	Idem id. id. 1871 á id. id. 1875.	264
Belalcázar.	6	Idem id. Enero 1875 á id. id. 1875.	36
Belmez.	6	Idem id. id. 1875 á id. id. 1875.	36
Benaméjil.	18	Idem id. id. 1874 á id. id. 1875.	102
Bujalance.		Atrasos hasta id. id. 1875.	122
Carcabuey.	6	Idem id. Enero 1875 á id. id. 1875.	36
Carlota (La)	17	Idem id. Febrero 1874 á id. id. 1875.	96
Carpio (E)	51	Idem id. Abril 1871 á id. id. 1875.	258
Castro del Río.	48	Idem id. Julio 1871 á id. id. 1875.	264
Doña Mencía.	18	Idem id. Enero 1874 á id. id. 1875.	102
Dos Torres.	6	Idem id. id. 1875 á id. id. 1875.	36
Espejo.	6	Idem id. id. 1875 á id. id. 1875.	36
Fernán-Nuñez.	42	Idem id. id. 1872 á id. id. 1875.	234
Fuente-Obejuna.	6	Idem id. id. 1875 á id. id. 1875.	36
Hinojosa del Duque.	6	Idem id. id. 1875 á id. id. 1875.	36
Iznajar.	36	Idem id. Julio 1872 á id. id. 1875.	198
Luque.	54	Idem id. Enero 1871 á id. id. 1875.	300
Montalvan.	45	Idem id. Octubre 1871 á id. id. 1875.	252
Montilla.	6	Idem id. Enero 1875 á id. id. 1875.	36
Montoro.	6	Idem id. id. 1875 á id. id. 1875.	36
Posadas.	42	Idem id. id. 1872 á id. id. 1875.	234
Pozoblanco.	6	Idem id. id. 1875 á id. id. 1875.	36
Priego de Córdoba.	6	Idem id. id. 1875 á id. id. 1875.	36
Rambla. (La)	30	Idem id. id. 1873 á id. id. 1875.	168
Rute.	30	Idem id. id. 1873 á id. id. 1875.	168
Santaella.	36	Idem id. Julio 1872 á id. id. 1875.	198
Torrecampos.	40	Idem id. Marzo 1872 á id. id. 1875.	228
Valenzuela.	54	Idem id. Enero 1871 á id. id. 1875.	300
Villa del Río.	12	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1875.	66
Villanueva de Córdoba.	18	Idem id. Enero 1874 á id. id. 1875.	102
Viso. (El)	54	Idem id. id. 1871 á id. id. 1875.	300
Montenegro.	18	Idem id. id. 1874 á id. id. 1875.	102
Palenciana.	6	Idem id. id. 1875 á id. id. 1875.	36
Zaheros.		Atrasos hasta id. id. 1875.	244
Fuente Palmera.	6	Idem id. Enero 1875 á id. id. 1875.	36
Cañete de las Torres.	12	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1875.	66
Encinas Reales.	6	Idem id. Enero 1875 á id. id. 1875.	36
Espiel.	6	Idem id. id. 1875 á id. id. 1875.	36
Pedroches.	42	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1875.	66

Núm. 1238.

D. José Zurbano y Monroy, Comisio-
nado en la Delegacion del Banco de
España, Recaudacion de Contribu-
ciones, para el cobro de las mismas,
en esta capital y su partido.

Hago saber: que en el expediente
que por atrasos de la contribucion
territorial instruyo contra D. Fran-
cisco Carmona, vecino de Espejo, en
el que le resultan embargadas cua-
tro fanegas de tierra de su propiedad,
enclavadas en el cortijo de Montefrio
alto, las que han sido capitalizadas
al tres por ciento sobre el líquido im-
ponible en dos mil novecientas pe-
setas, por cuya suma y disposicion del
señor Juez municipal de la izquier-
da se saca á pública subasta el dia
veinte del entrante mes de Noviem-
bre, la que tendrá efecto de diez á do-
ce de su mañana, en la audiencia de
S. S., calle José Rey número veinte
y nueve. Lo que hago notorio por me-
dio del presente edicto para cuantos
quieran interesarse en la subasta,
siendo postura admisible la que cu-
bra las dos terceras partes de su ca-
pitalizacion.

Córdoba diez y seis de Octubre de
mil ochocientos setenta y cinco.—Jo-
sé Zurbano.

Núm. 1238.

D. José Zurbano y Monroy, Comisio-
nado en la Delegacion del Banco de
España, Recaudacion de Contribu-
ciones, para el cobro de las mismas,
en esta capital y su partido.

Hago saber: que en el expediente
que sigo por atrasos de la contribu-
cion territorial contra D. Antonio Pi-
neda Luguna, vecino de Espejo, se
le han embargado treinta y siete fa-
negas y un tercio de tierra, radican-
tes en el cortijo de Montefrio alto, de
su propiedad, cuya finca capitaliza-
da al tres por ciento del líquido im-
ponible resulta en la cantidad de diez
mil novecientas pesetas, por cuya
suma y disposicion del señor Juez
municipal de la izquierda, se sacan á

la subasta para el día veinte de Noviembre próximo inmediato, de diez á doce de su mañana, en su audiencia, calle José Rey número veinte y nueve. Lo que hago notorio por medio del presente edicto para cuantos quieran interesarse en referida subasta, ad-

virtiendo que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su capitalización.

Córdoba diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Zurbano.

Núm. 1220.

Ayuntamiento de Cabra.

Administración Municipal.

Ejercicio de 1874 al 75.

Demostración de las cantidades ingresadas y satisfechas en espresado ejercicio, comprensiva del primer trimestre de ampliación vencido en treinta de Setiembre último.

Han importado los ingresos desde 1.º de Julio de 1874 al 30 de Setiembre de 1875.	198,443	08
Id. los gastos en espresado periodo.	197,825	19
Existencia en Depositaria en fin de Setiembre.,	917	91

Cabra 23 de Octubre de 1875.—Conforme.—El Depositario, Francisco Leña,—V.º B.º—El Alcalde, E. A. de Sotomayor.—El Contador, José Molina.

ANUNCIOS.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Agui-

lar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejil, de la propiedad de D.ª Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—3

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de to-

dos precios desde 400 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razón social LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—5

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.